Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA 2004/2/CE DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 2004

por la que se modifican las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de fenamifos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 14 de 21.1.2004, p. 10)

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 28 de 31.1.2004, p. 30 (2004/2/CE)

▼B

DIRECTIVA 2004/2/CE DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 2004

por la que se modifican las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de fenamifos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/62/CE de la Comisión ([2]), y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ([3]), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/60/CE de la Comisión ([4]), y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ([5]), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/69/CE de la Comisión ([6]), y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) En el caso de los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los niveles de residuos reflejan la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas necesarias para conseguir una protección eficaz de las plantas y aplicadas de tal modo que la cantidad de residuos sea tanto lo más pequeña posible como toxicológicamente aceptable, en relación particularmente con la protección del medio ambiente y con la ingesta alimentaria estimada de los consumidores. En el caso de los productos alimenticios de origen animal, los niveles de residuos reflejan el consumo por parte de los animales de cereales y productos de origen vegetal tratados con plaguicidas y, en su caso, las consecuencias directas del uso de medicamentos veterinarios. Los límites máximos de residuos (LMR) comunitarios representan el nivel más alto de las cantidades de dichos residuos que podrían encontrarse en los productos alimenticios cuando se han respetado las buenas prácticas agrarias.

(2) Los límites máximos de residuos de plaguicidas deben someterse a un seguimiento constante y modificarse a la luz de las nuevas informaciones y datos disponibles. Los LMR se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionan niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no existe ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no han sido corroborados con los datos necesarios, o cuando en los terceros países los usos que producen residuos en el interior o en la superficie de los productos alimenticios que pueden comercializarse en el mercado comunitario no han sido corroborados con los datos necesarios.

([1]) DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.
([2]) DO L 154 de 21.6.2003, p. 70.
([3]) DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.
([4]) DO L 155 de 24.6.2003, p. 15.
([5]) DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.
([6]) DO L 175 de 15.7.2003, p. 37.

▼B

(3) En el caso de los fenamifos, un Estado miembro comunicó a la Comisión su intención de revisar los LMR nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 90/642/CEE, ante sus inquietudes en lo que respecta a la ingesta por los consumidores. Se presentó a la Comisión, en consecuencia, una propuesta para la revisión de los LMR comunitarios.

(4) La exposición de los consumidores a los fenamifos mencionados en la presente Directiva, a lo largo de toda su vida y a corto plazo, a través de los productos alimenticios se ha vuelto a evaluar de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud [1]. Se ha calculado que los LMR fijados en la presente Directiva no darán lugar a una exposición inaceptable para los consumidores.

(5) La exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas, a través de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener residuos, se ha evaluado, en su caso, de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se ha llegado a la conclusión de que la presencia de residuos de plaguicida al mismo nivel o por debajo de los LMR propuestos en la presente Directiva no causará efectos tóxicos agudos.

(6) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los LMR propuestos en la presente Directiva y sus observaciones han recibido la debida consideración.

(7) Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones sobre la metodología que debe seguirse para la protección de los consumidores de productos agrícolas tratados con plaguicidas.

(8) Por tanto, los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo deben modificarse en consecuencia.

(9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añadirá la línea siguiente:

«Residuos de plaguicidas	Límite máximo en mg/kg
Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)	0,02 (*) Cereales

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.»

[1] Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

▼B

Artículo 2

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE se añadirá la línea siguiente:

«Residuos de plaguicidas	Límite máximo en mg/kg		
	En la carne, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I con los códigos NC 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I con los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC 0407 00 y 0408
Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.»

Artículo 3

El anexo II de la Directiva 90/642/CEE se modificará como sigue:

«Los LMR correspondientes a los fenamifos establecidos en el anexo de la presente Directiva se añadirán a los LMR establecidos en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE.»

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 31 de julio de 2004 a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros deberán aplicar tales disposiciones a partir del 1 de agosto de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO

«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuo de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)
1. **Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara**	
i) CÍTRICOS	0,02 (*)
Pomelos	
Limones	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)	0,02 (*)
Almendras	
Nueces del Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTAS DE PEPITA	0,02 (*)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTAS DE HUESO	0,02 (*)
Albaricoques	

▼B

«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuo de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	0,02 (*)
a) Uvas de mesa y de vinificación	
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (excepto las silvestres)	
c) Pequeñas bayas de Rubus (excepto las silvestres)	
Zarzamoras	
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)	
Moras — frambuesas	
Frambuesas	
Otros	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	
Arándanos (mirtillos)	
Arándanos agrios	
Grosellas (rojas, negras y blancas)	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutas silvestres	
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	0,05
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquat	
Lichis	
Mangos	

▼B

«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuo de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)
Aceitunas	
Frutas de la pasión	
Piñas tropicales	
Granadas	
Otros	0,02 (*)
2. **Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas**	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	
Remolachas	
Zanahorias	►C1 0,05 ◄
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	0,02 (*)
ii) BULBOS	0,02 (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	0,05
Pimientos	0,1

▼B

«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuo de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)
Berenjenas	0,05
Otros	0,02 (*)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	
Pepinos	0,05
Pepinillos	
Calabacines	0,05
Otros	0,02 (*)
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	
Melones	0,05
Calabazas	
Sandías	0,05
Otros	0,02 (*)
d) Maíz dulce	0,02 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	
a) Inflorescencias	0,02 (*)
Brécoles (incluidos los de yemas)	
Coliflores	
Otros	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	0,05
Repollos	0,05
Otros	0,02 (*)
c) Hojas	0,02 (*)
Coles de China	
Berzas	
Otros	
d) Colirrábanos	0,02 (*)
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,02 (*)
a) Lechugas y similares	
Berros	

▼B

«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuo de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)
Hierbas de los canónigos	
Lechugas	
Escarolas (endibias de hoja ancha)	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,02 (*)
Judías verdes (con vaina)	
Judías verdes (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,02 (*)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apios	
Hinojos	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbos	
Otros	

▼B

«Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los LMR	Residuo de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)
	Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos)
viii) SETAS	0,02 (*)
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
3. **Legumbres**	0,02 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Otros	
4. **Oleaginosas**	0,05 (*)
Linaza	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Semillas de mostaza	
Semillas de algodón	
Otros	
5. **Patatas**	0,02 (*)
Patatas tempranas	
Patatas de consumo	
6. **Té** (hojas y tallos desecados, que pueden estar fermentados o no, de **Camellia sinensis**)	0,05 (*)
7. **Lúpulo** (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,05 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.»